4734510562

Gobierno de Coahuila

Secretaría de Finanzas.
Administración General Tributaria.
Administración Central de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVV0504214/2014
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-064/2015

"2015, Año de lucha contra el cáncer"

HOJA 1

Arteaga, Coahuila; a 29 de Mayo de 2015.

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

C. ARTURO GAYTAN GAYTAN.
CALLE LEANDRO VALLE NUMERO 810, COLONIA LUIS ECHEVERRIA, TORREON, COAHUILA.

Esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, primer y segundo párrafos, 14, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, fracción X inciso d); Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fecha 19 de febrero de 2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 2009, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 30 de fecha 14 de abril de 2009; Cláusula Primera, Segunda primer párrafo, fracciones I, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Anexo Número 8 del Convenio Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 49 de fecha 17 de junio de 2008, así como en los artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primer párrafo fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 95 de fecha 30 de noviembre de 2011, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracción V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XII, XIX, XXV, XXVI y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3, primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones III, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXIX, XXX, XXXI y XXXII; 43 primer párrafo fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; reformado y adicionado mediante Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 34 de fecha 29 de Abril de 2014; así como en los artículos 5º, 51 fracción I, 52 primer párrafo, fracción I, 56 fracción IV, inciso b), 144, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XIV, XV, XVI, XXXII y XXXV, 146, 153, 176, fracciones I, II, IX y X, 178 fracción I, 183-A fracción V y demás relativos de la Ley Aduanera en vigor; Artículos 1º fracción IV, 24 fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; Artículos 5º, 6º, 17-A, 26, 33 último párrafo, 42 primer párrafo fracción VI, y segundo párrafo, 63, 68, 70, 75 fracción V, y 130, del Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de los Impuestos General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derechos, así como las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, con base en las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AFG-ACF/CE-P2-014/2014, originado al amparo de la Orden de Verificación CVV0504214/2014, de fecha 05 de noviembre de 2014, de conformidad a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número 1098/2014 de fecha 01 de Octubre de 2014, relativo a la Averiguación Previa número A.C: 322/2014, enviado por la LIC. LUIS ROBERTO MENA QUINTERO, Agente del Ministerio de Detenidos Mesa

III, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Aduanera, se puso a disposición de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y a su vez a esta Administración Local de Comercio Exterior el vehículo de procedencia extranjera marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, propiedad del C. ARTURO GAYTAN GAYTAN.

2.- Con motivo de lo anterior, se emitió orden de verificación No. CVV0504214/2014 de fecha 05 de noviembre de 2014 a nombre del C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, con domicilio en CALLE LEANDRO VALLE NUMERO 810, COLONIA LUIS ECHEVERRIA, TORREÓN, COAHUILA, en su carácter de poseedor o tenedor del citado vehículo. El día 13 de noviembre de 2014, a las 11:00 horas el Auditor ANTONIO GUADALUPE ALBA AYALA se constituyó en el domicilio antes señalado con el fin de llevar a cabo la notificación de la orden de verificación número CVV0504214/2014 de fecha 05 de noviembre de 2014 y en virtud de que el inmueble está desocupado desde hace más de un año y le persona que busco no la conocen, se observa un anuncio en el inmueble visitado de local en venta, se procedió a levantar acta circunstanciada de tal hecho. Por lo tanto que la notificación se realizó por estrados de conformidad con el artículo 134 fracción III y 139 del código fiscal de la federación y por el acuerdo dictado en fecha 18 de noviembre de 2014 por el Administrador Local de Comercio Exterior. Es de señalarse que en la citada orden se le concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, que en el caso que nos ocupa surtió efectos el acta de notificación por estrados el día 11 de diciembre 2014; a efecto de que compareciera ante la Administración Local de Comercio Exterior adscrita a la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza en las instalaciones que ocupa el recinto fiscal ubicado en Agroindustria S/N y Calle del Transporte, Parque Industrial Oriente, Torreón, Coahuila de Zaragoza, acompañado de dos testigos, con el propósito de que exhiba la documentación aduanal con la cual acredite la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional del vehículo en comento.

3.- En virtud de que el C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, no compareció dentro del plazo otorgado, el C. Arturo Núñez Luna, en su carácter de verificador adscrito a la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del plazo concedido procedió al levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 23 de Enero de 2015, a las 13:25 horas, en las oficinas que ocupa el Recinto Fiscal autorizado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, ubicado en Calzada Agroindustria S/N y Calle del Transporte, Parque Industrial Oriente, Torreón, Coahuila de Zaragoza, haciendo constar que en cumplimiento a la orden de verificación número CVV0504214/2014 de fecha 05 de noviembre de 2014, girada por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, Administrador Local de Comercio Exterior de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en contra del C. ARTURO GAYTAN GAYTAN.

Que derivado de las Irregularidades señaladas en la referida Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 23 de Enero de 2015, levantada por el C. Arturo Núñez Luna, personal verificador adscrito a la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, acreditando dicha personalidad mediante constancia de identificación contenida en el oficio número ACF/ALCE-0002/2015, de fecha 7 de enero de 2015, vigencia del 7 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, con cargo de Auditor, R.F.C. NULA691214, expedida por el C.P. José Armando López Frayre, Administrador Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, asentó lo siguiente: "En virtud de que dicha conducta puede implicar la comisión de la infracción contenida en el artículo 176 fracción I, II y X de la Ley Aduanera, que de manera simultánea actualiza la causal de embargo precautorio señalado en el artículo 151, fracción III de la legislación de referencia, y dado que el C. ARTURO GAYTAN GAYTAN no atendió al requerimiento para acreditar la legal estancia o tenencia de la mercancía; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, primer párrafo, fracción X, y 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, el personal encargado del levantamiento de la presente acta procede a practicar el embargo precautorio del mencionado vehículo...".

4.- El Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AFG-ACF/CE-P2-014/2014 de fecha 23 de enero de 2015, levantada a folios CVV0504214/2014-001 al CVV0504214/2014-005, originado al amparo de la Orden de Verificación CVV0504214/2014 de fecha 05 de noviembre de 2014, quedo debidamente notificada el 19 de febrero de 2015, de conformidad con el Artículo 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera, en virtud de que el C. ARTURO GAYTAN GAYTAN en su carácter de conductor no compareció ante esta autoridad, otorgándole en el acto el plazo legal de 10 (diez) días hábiles para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, ante la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto a la irregularidad que se le dio a conocer en el Acta antes referida, tal y como lo establecen los Artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera.

5.- El plazo de diez días hábiles otorgado al C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, en su carácter de conductor y poseedor del vehículo de procedencia extranjera, otorgado en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera notificada el día 19 de febrero de 2015, plazo que se computo a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación, es decir, dicho plazo referido inicio el 20 de febrero de 2015 y feneció el día 5 de marzo de 2015, computándose dicho plazo de conformidad a lo previsto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en atención a lo previsto por el artículo 1°, primer párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes.

Por lo anterior y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, el expediente quedo debidamente integrado el día 5 de marzo de 2015, fecha en que feneció el término para la presentación de pruebas y formulación de alegatos.

6.- Mediante oficio número AFG-ACF/CE-P-139/2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, girado por el C. Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitó a la C. Siria Estela Velasco Hernández, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la dependencia antes citada, la elaboración de la Clasificación Arancelaria Cotización y Avaluó de la mercancía embargada precautoriamente señalada en el Resultando 1 de la presente resolución y que se encuentra afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

7.- En respuesta a la petición de Clasificación Arancelaria antes citada en el resultando anterior, con fecha 20 de mayo de 2015, la L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió dictamen de clasificación arancelaria solicitada, misma que se transcribe a continuación:

Asunto: Se rinde dictamen de Clasificación
Arancelaria y de Valor en Aduana.

Torreón, Coahuila a 20 de mayo de 2015.

Lic. Juan Antonio Rivas Cantú
Administrador Local de Comercio Exterior
Presente.

L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número AFG-ACF/CE-P-139/2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con fundamento en Cláusulas Primera, Segunda, fracción X inciso d); Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila Zaragoza, con fecha 19 de febrero de 2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 2009 y en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 30 de fecha 14 de abril de 2009; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, VII y IX del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Mayo de 2008, y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, No. 49 de fecha 17 de Junio de 2008; artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primero párrafo fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No.95 de fecha 30 de Noviembre de 2011, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de Mayo de 2012; artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones XIV y XXIV; 43 primer párrafo fracción VII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012, reformado y adicionado mediante decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 34, de fecha 29 de Abril de 2014 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera emito el presente Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía de origen y procedencia extranjera, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de la orden de verificación número **CVV0504214/2014** dirigida al contribuyente **C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DEL VEHÍCULO**:

MARCA	LINEA	TIPO	MODELO	COLOR
SATURN	ION	SEDAN	2005	NEGRO

Realizándose el presente dictamen en los siguientes términos:

CLASIFICACION ARANCELARIA:

Para llevar a cabo la valoración de la mercancía y en base a ésta el cálculo de las contribuciones que se causan, es necesario llevar a cabo la clasificación arancelaria correspondiente, de lo cual se desprende lo siguiente:

Descripción de la mercancía:

Descripción	**Vehículo para transporte de personas, usado.**
Cantidad y/o peso	**1 Pieza**
Marca	**Saturn**
Linea	**Ion**
Tipo	**Sedan**
Modelo	**2005**
Placas	**Sin placas de circulación**
No. de serie	**1G8AZ52F95Z137749**
Origen	**Estados Unidos**
Fracción arancelaria	**8703.23.02**
Tasa Ad Valorem:	**50%**
Regulaciones y restricciones no arancelarias	**No aplica**
Norma Oficial Mexicana	**NOM-041-SEMARNAT-2006**
Condiciones de la mercancia	**Usado**

La mercancía objeto del presente dictamen, de acuerdo a la información señalada en el oficio AFG-ACF/CE-P-139/2014 antes mencionado y a la información obtenida al ingresar el número de serie de ésta **1G8AZ52F95Z137749** en el programa DECODE THIS, creado por la UNIVERSAL COLLECTOR CAR VIN DECODER, publicado en la página de internet http://www.decodethis.com/VIN-Decoded/vin/1G8AZ52F95Z137749, consiste en: **vehículo marca Saturn, línea Ion, tipo Sedan, año modelo 2005, con motor de 2,200 cm3, número de serie 1G8AZ52F95Z137749.**

La Regla General 1 contenida en el artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación dispone, por una parte que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, y considerando que la mercancía a clasificar es un **vehículo marca Saturn, línea Ion, tipo Sedan, año modelo 2005, con motor de 2,200 cm3, número de serie 1G8AZ52F95Z137749,** en la Sección XVII - Material de Transporte, su Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios, orienta su ubicación en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido, y en virtud de que la mercancía en estudio se trata de un **vehículo marca Saturn, línea Ion, tipo Sedan, año modelo 2005, con motor de 2,200 cm3, número de serie 1G8AZ52F95Z137749,** procede su clasificación en la partida 87.03 cuyo texto es "Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.

Una vez ubicada la mercancía en la partida 8703, y para determinar la subpartida correspondiente a la mercancía de referencia, la Regla General 6 del artículo 2 de la Ley invocada dispone que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. ...", siendo aplicable también lo dispuesto en la Regla Complementaria 3 cuya aplicación es obligatoria para establecer la subpartida correspondiente.

De conformidad a esta disposición, analizando las características del **vehículo marca Saturn, línea Ion, tipo Sedan, año modelo 2005, con motor de 2,200 cm3, número de serie 1G8AZ52F95Z137749**, se procede ubicarlo en la subpartida de primer nivel sin codificar: - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:", y se ubica en la subpartida de segundo nivel con codificación "8703.23 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3."

Las Reglas Complementarias 1a y 2a, inciso d) del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de la subpartida la fracción aplicable, y que las fracciones se identificarán adicionado al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Por lo anterior, y tratarse de **vehículo marca Saturn, línea Ion, tipo Sedan, año modelo 2005, con motor de 2,200 cm3, número de serie 1G8AZ52F95Z137749**, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del Artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación aplicable a la mercancía en cuestión se trata de la 8703.23.02 cuyo texto es: "Usados.", con un Arancel Ad Valorem del 50% a la importación, conforme a la tarifa vigente a la fecha que se inicia el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es **19 de febrero de 2015**, en relación a lo establecido en el Artículo 56 fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera.

Las clasificaciones arancelarias presentes se fundamentan en la Regla General Número 1 contenida en el artículo 2° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2007 que establece: la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo; por la Regla General Número 6 del artículo 2° de la

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, que dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Norma Oficial Mexicana:

La mercancía del presente dictamen requiere del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de marzo de 2007, de conformidad con lo establecido en la regla 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, así como los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 del citado Acuerdo. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el propietario o legal poseedor, de los vehículos automotores que circulan en el país, que usan gasolina como combustible a excepción de vehículos con peso bruto vehicular menor de 400 kilogramos, motocicletas, tractores agrícolas, maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera; de conformidad con el apartado 1 denominado "**1.Objetivo y campo de aplicación**", de la citada Norma Oficial Mexicana.

La Regla 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, establece lo siguiente:

*"**2.4.1** Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracción III y 26 de la LCE, las mercancías sujetas al cumplimiento de NOM´s, son las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con en el Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento."*

Así mismo los numerales 1 y, 5 primer y último párrafo de este numeral todos del Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 denominado dicho anexo como "Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)", establecen lo siguiente:

*"**1.-** Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOM's, en los términos señalados en el numeral 5 del presente Anexo:*

Fracción Arancelaria	Descripción	Norma Oficial Mexicana
8703.23.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.	

*"**5.-** Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 8 del presente Anexo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o del certificado NOM, expedidos en su caso por las dependencias competentes o por los organismos de certificación aprobados en términos de lo dispuesto en la LFMN, o los demás documentos que las propias NOM's expresamente establezcan para los efectos de demostrar su cumplimiento."*

Último párrafo.

"En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, los importadores, en lugar del documento o certificado NOM a que se refiere el párrafo primero de este numeral, podrán anexar al pedimento de importación, el original de los certificados o constancias expedidas por las autoridades competentes de otros países, que acrediten el cumplimiento de los reglamentos técnicos o normas vigentes que hayan sido aceptadas como equivalentes a la NOM-041-SEMARNAT-2006 mediante publicación en el DOF. La autenticidad de los certificados será verificada por los agentes aduanales que realicen las operaciones de importación de vehículos, a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales cuyas regulaciones se acepten como equivalentes, o bien, de las bases de datos particulares que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta."

ORIGEN DE LA MERCANCIA

En cuanto a la determinación del origen de la mercancía afecta, tratándose de un vehículo automóvil para el transporte de Personas, se acude al contenido de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008** Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, apartado 3.5.1, vigente después de pasados 60 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 2010, en relación a la ya cancelada **NOM-131-SCFI-2004**, determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2004, en sus puntos 0, 1, 2.1, 2.4, 2.5, 2.9, 2.12., 3.1.2, 3.1.3, 3.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1, 3.2.4, 3.2.7, 3.2.7.1, 3.5.1, 7.5, 7.6, 7.7 y 8, toda vez que el vehículo objeto del presente dictamen corresponde al año modelo **2005**, por lo que al momento de su fabricación debió cumplir con las características previstas en ésta última norma; de lo cual es de considerarse que el origen es obtenido con base en el numero de identificador vehicular (NIV, èn lo sucesivo) que presenta, es decir, el número de serie **"1G8AZ52F95Z137749";** integrado por cuatro secciones, de donde la primera sección constituida por los tres primeros dígitos, designan el identificador mundial del fabricante (origen, fabricante, marca y tipo de vehículo); la segunda sección tiene cinco dígitos, que identifican los atributos del vehículo (como el modelo, estilo, motor, etc); la tercera sección, que consta de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV; y, la cuarta sección tiene ocho dígitos llamada sección de identificación de vehículo, en donde el primer dígito representa el año modelo, el segundo dígito representa la planta de fabricación, y los últimos seis dígitos representan el número sucesivo de producción. El primer digito del identificador mundial del fabricante, indica el país de origen, y los dígitos siguientes el fabricante, marca y tipo; en la especie la primera sección son los tres dígitos o caracteres **"1G8"**, y es el caso en que dichos países, no existe en la Ley Aduanera ni en su reglamento, ni en ninguna otra ley u ordenamiento nacional, disposición que indique el significado o lo que representa cada dígito.

Sin embargo, como lo establecía la NOM-131-SCFI-2004, en su punto 3.2.4, que "la primera sección tiene por objeto identificar al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV (Numero de Identificación vehicular) y hacen referencia al fabricante o ensamblador.

Esta primera sección es asignada a propuesta del fabricante o ensamblador por el organismo facultado conforme a las disposiciones que se establecen en la norma internacional que se indica en el capítulo de bibliografía de la Norma Oficial Mexicana."...

Por lo tanto acudiendo a las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983 (de la organización internacional para la estandarización o international organization for standarization –iso-), se tiene que el primer carácter de la primera sección, es la región en la cual el fabricante está situado, en la práctica cada carácter en cita se asigna a un país de fabricación, como se observa a continuación:

WMI	REGIÓN	NOTAS
AH	ÁFRICA	AA-AH=SUDAFRICA
J-R	ASIA	J= JAPÓN KL-KR= COREA DEL SUR L=CHINA MA-MF= LA INDIA

		MF-MK=INDONESIA ML-MR=TAILANDIA PA-PE=FILIPINAS PL-PR=MALASIA
1-5	NORTEAMERICA	1, 4, 5= ESTADOS UNIDOS 2= CANADA 3= MEXICO

WMI= IDENTIFICADOR DEL FABRICANTE EN EL MUNDO.

De donde se dictamina concluyendo que la mercancía afecta (vehículo), al iniciar su NIV (Numero de Identificación vehicular) con el carácter o digito **1,** el país de origen es **ESTADOS UNIDOS**, de igual forma el modelo lo determina la lectura del décimo digito del número de serie que corresponde al modelo **2005** por ser el digito **5;** datos que se confirman al ingresar el número de serie **1G8AZ52F95Z137749** en el programa DECODE THIS, creado por la UNIVERSAL COLLECTOR CAR VIN DECODER, publicado en la página de internet http://www.decodethis.com/VIN-Decoded/vin/1G8AZ52F95Z137749

DETERMINACION DEL VALOR DE LA MERCANCIA COMO BASE GRAVABLE PARA EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

La valoración de la mercancía consistente en **vehículo marca Saturn, línea Ion, tipo Sedan, año modelo 2005, con motor de 2,200 cm3, número de serie 1G8AZ52F95Z137749,** se determina mediante la aplicación de los artículos contenidos en el Capítulo III, Sección Primera, del Título III de la Ley Aduanera vigente, toda vez que dicho valor servirá como base gravable para la determinación del Impuesto General de Importación, de conformidad con lo establecido en el *artículo 64, primer párrafo, de la citada Ley.*

Por lo anterior y considerando que no se cuenta con un documento que establezca el precio pagado por la mercancía mencionada, o que la misma se vendió para ser exportada a territorio nacional por compra efectuada por el importador, esto de conformidad con el mencionado artículo 64; y a su vez, no se reunieron todas las circunstancias establecidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera, se procede a obtener el valor en aduana de la mercancía conforme a un método de valoración distinto al de transacción. Por ello y tomando en consideración que se trata de un vehículo usado, el valor de la mercancía se determina aplicando el artículo 78 de la Ley Aduanera, vigente a partir del 3 de febrero de 2006, según su publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de febrero del mismo año. Dicho artículo establece textualmente lo siguiente:

> **"Artículo 78.** *Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.*
>
> *Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.*
>
> ***Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%."***

Como se puede observar, el artículo 78 antes transcrito, establece el procedimiento para determinar la **base gravable para el caso específico de los vehículos usados,** aplicando el método previsto en su último párrafo sobre las bases de los datos que se tengan en territorio nacional; es decir, estamos evidentemente en la determinación del **valor** como base gravable del IGI, pues metodológicamente es continuo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

En este contexto, se procede a la aplicación del último párrafo del artículo 78 de la ley aduanera vigente para determinar el Valor en Aduana referente al **vehículo marca Saturn, línea Ion, tipo Sedan, año modelo 2005, con motor de 2,200 cm3, número de serie 1G8AZ52F95Z137749,** por referirse a vehículos usados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en base a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Aduanera, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, entre otras, las que refieren a la **base** son de aplicación estricta, por lo que en dichos términos se procede a la aplicación del último párrafo del artículo 78 en cita, el cual medularmente establece lo siguiente:

"[...] *la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar* ***al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación****, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%*".

En primer lugar, habrá que definir al **vehículo nuevo de características equivalentes:** desde luego que si es de características equivalentes no necesariamente habrá de ser idéntico o similar según lo que establecen los párrafos quintos de los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, sino que la equivalencia podría asumirse como "parecido", "semejante", ya sea en su conformación, en su tipo (de lujo, deportivo, etc.), marca y modelo, o bien todos los demás elementos que nos indiquen que comercialmente pudiera asumirse como "equivalente" en sus **características**. Para lo cual habrá que abundar lo más posible en características del objeto de valoración que permitan asumir como razonable que son de características equivalentes.

En este orden de ideas, la mercancía objeto del presente dictamen de naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor, consistente en: **vehículo marca Saturn, línea Ion, tipo Sedan, año modelo 2005, con motor de 2,200 cm3, número de serie 1G8AZ52F95Z137749,** se valoró a partir del precio de un vehículo **año modelo 2015**, ya que el momento de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es en fecha **19 de febrero de 2015**, en cuyo caso, siguiendo la regla del tercer párrafo, se realizaron las siguientes operaciones:

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado "acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, para el caso concreto, la base gravable se calculó tomando como base el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes que se comercializan en el mercado nacional, **al no comercializarse en la actualidad un vehículo idéntico al embargado**, tomando como referencia el vehículo similar en el segmento, razón por la cual se compara con un vehículo tipo sedan, ***4 puertas***, marca ***Chevrolet***, línea ***Cruze***, con motor de ***1,800*** cm3, el cual se obtuvo del sitio de internet http://www.nadaguides.com/Cars/2015/Chevrolet/Cruze/4dr-Sdn-Man-L/Standard-Equipment, con características similares, como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO EMBARGADO	VEHÍCULO COMPARADO

MARCA	SATURN	CHEVROLET
LÍNEA	ION	CRUZE
AÑO	2005	2015
TIPO DE VEHÍCULO	SEDAN	SEDAN
FUNCIÓN PRINCIPAL	TRANSPORTE DE PERSONAS	TRANSPORTE DE PERSONAS
TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA	GASOLINA
PUERTAS	4	4
NÚMERO DE PASAJEROS	5	5
TIPO DE TRANSMISIÓN	MANUAL	MANUAL
CILINDRADA	2,200 CM3	1,800 CM3

Conociéndose que el vehículo marca ***Chevrolet,*** línea ***Cruze***, con motor de ***1,800*** cm3, modelo **2015** tiene un valor de $16,914 dólares:

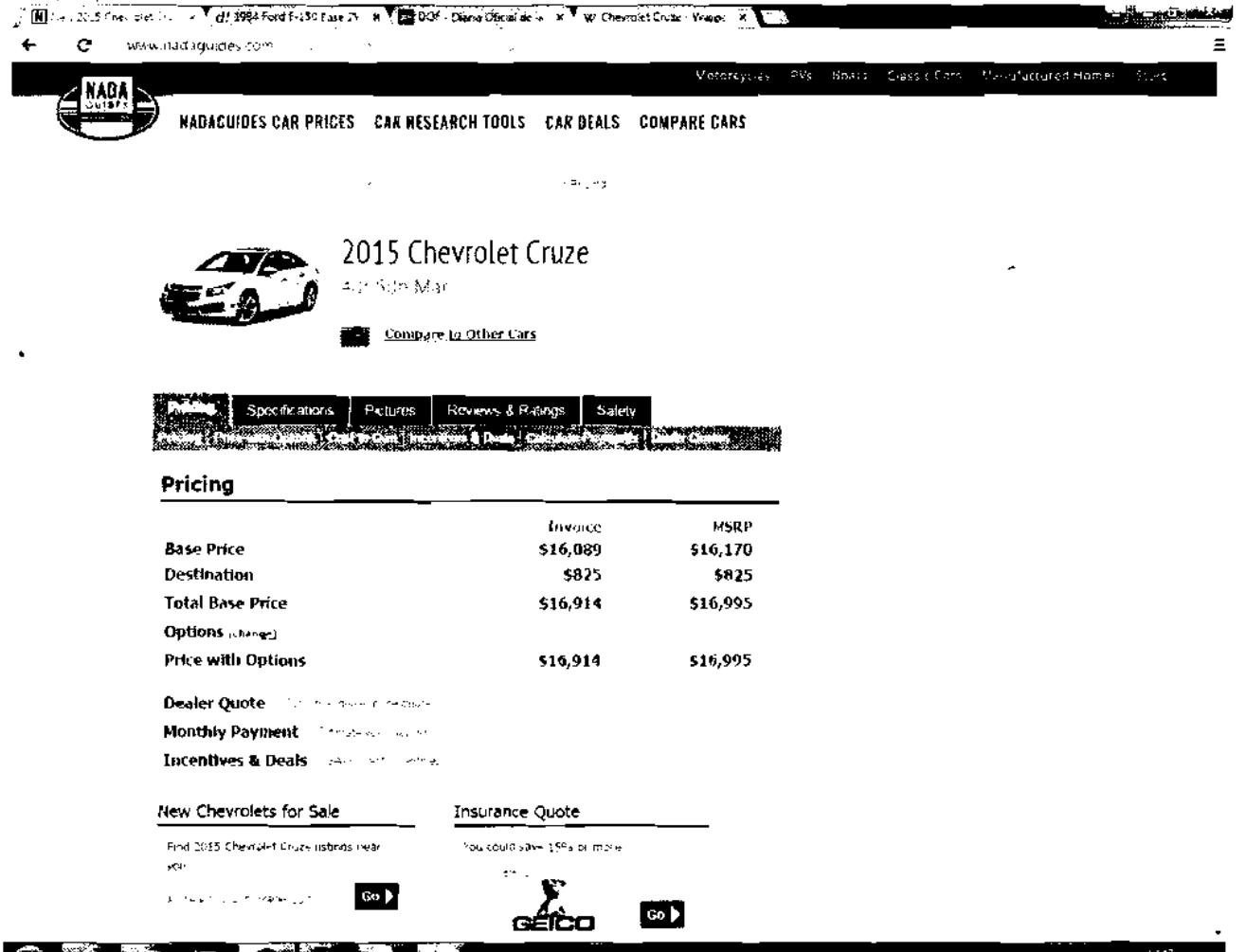

Valor en dólares de los Estados Unidos de América según página de Internet: http://www.nadaguides.com/Cars/2015/Dodge/Dart/4dr-Sdn-SE/Pricing	Por: Tipo de cambio Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2015.	Valor de un vehículo 2015
$16,914.00	$ 14.8971	**$ 251,969.54**

El tipo de cambio en cantidad de $14.8971 pesos mexicanos por dólar de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2015, corresponde al tipo de cambio que se encontraba vigente el día **19 de febrero de 2015**, fecha en que se realizó el embargo precautorio del **vehículo marca Saturn, línea Ion, tipo Sedan, año modelo 2005, con motor de 2,200 cm3, número de serie**

1G8AZ52F95Z137749, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

Cabe hacer mención que el vehículo nuevo de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, modelo 2015, tuvo un valor en dólares de $16,914.00, que multiplicado por el tipo de cambio aplicable de $14.8971, vigente a la fecha **19 de febrero de 2015** da un total de **$ 251,969.54 M.N.**, procediendo a realizar los ajustes porcentuales antes mencionados como a continuación se indica:

Año	Valor base de depreciación	Porcentaje de depreciación	Depreciación	Valor con depreciación
Primer año inmediato anterior 2014	$251,969.54	30%	$75,590.86	$176,378.68
Año subsecuente 2013	$251,969.54	40%	$100,787.82	$151,181.72
Año subsecuente 2012	$251,969.54	50%	$125,984.77	$125,984.77
Año subsecuente 2011	$251,969.54	60%	$151,181.72	$100,787.82
Año subsecuente 2010	$251,969.54	70%	$176,378.68	$75,590.86
Año subsecuente 2009	$251,969.54	80%	$201,575.63	$50,393.91
Año subsecuente 2008	$251,969.54	80%	$201,575.63	$50,393.91
Año subsecuente 2007	$251,969.54	80%	$201,575.63	$50,393.91
Año subsecuente 2006	$251,969.54	80%	$201,575.63	$50,393.91
Año subsecuente 2005	$251,969.54	80%	$201,575.63	$50,393.91

Derivado de lo anterior y con estricto apego a los elementos documentales proporcionados materia de estudio, le informo que la determinación del Valor de la mercancía consistente en **vehículo marca Saturn, línea Ion, tipo Sedan, año modelo 2005, con motor de 2,200 cm3, número de serie 1G8AZ52F95Z137749,** se llevó a cabo mediante la aplicación del Artículo 78 último párrafo del citado ordenamiento legal, por lo que la Base Gravable del Impuesto General de Importación se trata de la cantidad de **$ 50,393.91 (Cincuenta mil trescientos noventa y tres pesos 91/100 M. N.).**

DETERMINACION Y CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS.

La fracción arancelaria **8703.23.02**, correspondiente a la mercancía objeto del presente dictamen, consistente en **vehículo marca Saturn, línea Ion, tipo Sedan, año modelo 2005, con motor de 2,200 cm3, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, de origen Estados Unidos,** está sujeta al pago de los impuestos que se señalan en el siguiente cuadro, para su importación definitiva, tal como lo señala el artículo 95 de la Ley Aduanera en vigor, así como de los que se encuentren relacionados a éste, ya sea del mismo ordenamiento legal o de otros que resulten aplicables, de conformidad con las respectivas leyes fiscales.

IGI	25,196.95
ISAN	1,511.82
IVA	12,336.43
TOTAL	**39,045.20**

TOTAL IMPUESTOS OMITIDOS: $ 39,045.20 M.N. (TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)

FUNDAMENTO LEGAL DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS QUE SE CAUSAN.

Impuesto General de Importación.

El Impuesto General de Importación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 de Junio

del 2007, y con vigencia a partir del 1° de Julio del 2007, y posteriores modificaciones, la última publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 2014; artículo 51, fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, y se determina aplicando a la base gravable (que es el valor en aduana de la mercancía, obtenido conforme al método que resulte aplicable, excepto cuando la Ley de la materia establezca otra base gravable, según el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente), la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.

Valor en Aduana		Tasa		Impuesto General de Importación
$50,393.91	X	50%	=	25,196.95

Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

El vehículo referido se encuentra sujeto al pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° fracción II y último párrafo, artículo 2° y 3° todos de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996 y sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 29 de diciembre de 1997, 27 de diciembre de 1999, 31 de diciembre de 2003, 23 de diciembre de 2005, 26 de diciembre de 2005, 27 de diciembre de 2006, 02 de julio de 2008,15 de julio de 2011, 05 de enero de 2012 y 03 de enero de 2013; tal impuesto se calcula de acuerdo a la tabla correspondiente a la tarifa para determinar la tasa del Impuesto sobre automóviles nuevos contenida en el Anexo 15 de la Resolución Miscelánea fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014

ANEXO 15 DE LA MISCELANEA FISCAL PARA 2014 D.O.F. 13/ENERO/2015
TARIFA

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior%
0.01	233,343.40	0.00	2.0
233,343.41	280,012.02	4,666.79	5.0
280,012.03	326,680.83	7,000.33	10.0
326,680.84	420,017.94	11,667.19	15.0
420,017.95	En adelante	25,667.73	17.0

La base gravable para calcular el impuesto sobre automóviles nuevos, se determina adicionando al precio de enajenación el impuesto general de importación y el monto de las demás contribuciones excepto el impuesto al valor agregado, lo anterior de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 2° de la Ley de la materia, resultando lo siguiente:

Base gravable para el Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.	Más Impuesto General de Importación causado.	Igual a Base gravable para el cálculo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
$50,393.91	$ 25,196.95	$ 75,590.86

Tomando en consideración la tarifa del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se procede a realizar el cálculo y determinación del monto del citado impuesto en los siguientes términos:

Determinación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Base del impuesto.	Menos Límite inferior de la tarifa del ISAN.	Por tasa sobre el excedente de límite inferior.	Más cuota fija.	Igual a Total de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
$ 75,590.86	$ 0.01	2.0%	$ 0.00	$ 1,511.82

Impuesto al Valor Agregado.

La mercancía de que se trata, causa el 16% del **Impuesto al Valor Agregado**, de conformidad con los Artículos 1, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1978, y sus posteriores modificaciones, la más reciente de fecha 11 de diciembre de 2013.

Valor en Aduana		**Impuesto General de Importación**		**Monto de Impuesto sobre Automóviles Nuevos**		**Tasa de IVA**		**Monto del I.V.A.**
$ 50,393.91	+	$ 25,196.95	+	$ 1,511.82	x	16%	=	$ 12,336.43

La presente dictamen técnico se emite con clasificación arancelaria, cuotas Ad Valorem, bases gravables, tipo de cambio de moneda y regulaciones y restricciones no arancelarias, y demás prohibiciones aplicables al día al **19 de febrero de 2015**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de las mercancías de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

Atentamente
El Perito Dictaminador
L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández

8.- Mediante oficio número AFG-ACF/CE-OF-035/2015, de fecha 23 de Marzo de 2015, girado por el C. LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en el Articulo II de la Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita, se solicitó al Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica en Monterrey N.L., informara a esta Autoridad si el vehículo marca SATURN, linea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, cuenta o no con reporte de robo o si había sido materia de disposición ilícita en dicho país. En fecha 31 de marzo de 2015, se recibió ante esta Administración Local de Comercio Exterior respuesta al Oficio anterior, en el sentido de que el vehículo antes descrito, no se encontraba reportado como robado ni había sido materia de disposición ilícita en dicho país.

9.- A la fecha de la presente resolución, el Conductor C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, no ha presentado ante esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito alguno en el cual aporte pruebas o alegatos, tendiente a acreditar la legal importación tenencia o estancia en el país del Vehículo embargado precautoriamente.

CONSIDERANDOS

I.- Que en el presente asunto, se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento, respetando las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Que conforme a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, contenida en el oficio de fecha 20 de Mayo de 2015, en el cual consta que la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avaluó fue elaborada en auxilio y apoyo

de esta Dependencia por la C. L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, Perito Dictaminador adscrito a la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene que el vehículo **marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749** , se ubica en la fracción arancelaria 8703.23.02, que se fundamenta en la Regla General Número 1 contenida en el artículo 2° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2007 que establece: la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo; por la Regla General Número 6 del artículo 2° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, que dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Derivado de lo anterior y con estricto apego a los elementos documentales proporcionados, para la elaboración de la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de antecedentes, se determinó que el Valor de la mercancía consistente en vehículo **marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749,** se llevó a cabo mediante la aplicación del Artículo 78 último párrafo del citado ordenamiento legal, por lo que la Base Gravable del Impuesto General de Importación se trata de la cantidad de **$ 50,393.91 (Son: Cincuenta mil trescientos noventa y tres pesos 91/100 M. N.).**

III.- Que conforme a las constancias que obran en el presente expediente se tiene que el C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, en su carácter de Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del vehículo **marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749**, no presentó promoción ó documentación alguna tendiente a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas legalmente con fecha 19 de febrero de 2015 dentro del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 23 de enero de 2015; por lo que se tiene por no comprobada la legal importación, tenencia y/o estancia del vehículo **marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749**, mismo que le fue embargado precautoriamente en acta de inicio de fecha 23 de enero de 2015, mediante la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0504214/2014, contenida en el oficio AFG-ACF/CE-P2-014/2014, de fecha 05 de noviembre de 2014, correspondiente al vehículo objeto del presente procedimiento administrativo.

IV.- Ahora bien, en virtud de que el C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, en su carácter de Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del vehículo **marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749**, no desvirtuó los supuestos por el cual fue objeto de embargo el vehículo mencionado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, esta Autoridad considera necesario emitir la Resolución en la que se determinen las contribuciones correspondientes en su caso.

V.- Que previo el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se tiene que el C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, en su carácter de Propietario, Poseedor y/o Tenedor, en el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia del vehículo **marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749**, y que le fue embargado precautoriamente con fecha 23 de enero de 2015, de conformidad con lo señalado por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente.

VI.- El vehículo **marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749**, requiere del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de marzo de 2007, de conformidad con lo establecido en la regla 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, así como los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 del citado Acuerdo. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el propietario o legal poseedor, de los vehículos automotores que circulan en el país, que usan gasolina como combustible a

excepción de vehículos con peso bruto vehicular menor de 400 kilogramos, motocicletas, tractores agrícolas, maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera; de conformidad con el apartado 1 denominado "1.Objetivo y campo de aplicación", de la citada Norma Oficial Mexicana.

VII.- En cuanto a la determinación del origen de la mercancía afecta, tratándose de un vehículo automóvil para el transporte de Personas, se acude al contenido de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008** Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, apartado 3.5.1, vigente después de pasados 60 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 2010, en relación a la ya cancelada **NOM-131-SCFI-2004**, determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2004, en sus puntos 0, 1, 2.1, 2.4, 2.5, 2.9, 2.12., 3.1.2, 3.1.3, 3.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1, 3.2.4, 3.2.7, 3.2.7.1, 3.5.1, 7.5, 7.6, 7.7 y 8, toda vez que el vehículo objeto del presente dictamen corresponde al año modelo **2005**, por lo que al momento de su fabricación debió cumplir con las características previstas en ésta última norma; de lo cual es de considerarse que el origen es obtenido con base en el numero de identificador vehicular (NIV, en lo sucesivo) que presenta, es decir, el número de serie **"1G8AZ52F95Z137749";** integrado por cuatro secciones, de donde la primera sección constituida por los tres primeros dígitos, designan el identificador mundial del fabricante (origen, fabricante, marca y tipo de vehículo); la segunda sección tiene cinco dígitos, que identifican los atributos del vehículo (como el modelo, estilo, motor, etc); la tercera sección, que consta de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV; y, la cuarta sección tiene ocho dígitos llamada sección de identificación de vehículo, en donde el primer dígito representa el año modelo, el segundo dígito representa la planta de fabricación, y los últimos seis dígitos representan el número sucesivo de producción. El primer dígito del identificador mundial del fabricante, indica el país de origen, y los dígitos siguientes el fabricante, marca y tipo; en la especie la primera sección son los tres dígitos o caracteres **"1G8"**, y es el caso en que dichos países, no existe en la Ley Aduanera ni en su reglamento, ni en ninguna otra ley u ordenamiento nacional, disposición que indique el significado o lo que representa cada dígito.

Sin embargo, como lo establecía la NOM-131-SCFI-2004, en su punto 3.2.4, que "la primera sección tiene por objeto identificar al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV (Numero de Identificación vehicular) y hacen referencia al fabricante o ensamblador.

Por lo tanto acudiendo a las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983 (de la organización internacional para la estandarización o international organization for standarization–iso-), se tiene que el primer carácter de la primera sección, es la región en la cual el fabricante está situado, en la práctica cada carácter en cita se asigna a un país de fabricación, como se observa a continuación:

De donde se dictamina concluyendo que la mercancía afecta (vehículo), al iniciar su NIV (Numero de Identificación vehicular) con el carácter o digito **1,** el país de origen es **ESTADOS UNIDOS,** de igual forma el modelo lo determina la lectura del décimo digito del número de serie que corresponde al modelo **2005** por ser el digito **5;** datos que se confirman al ingresar el número de serie **1G8AZ52F95Z137749** en el programa DECODE THIS, creado por la UNIVERSAL COLLECTOR CAR VIN DECODER, publicado en la página de internet http://www.decodethis.com/VIN-Decoded/vin/**1G8AZ52F95Z137749**

VIII.- El Impuesto General de Importación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 de Junio del 2007, y con vigencia a partir del 1° de Julio del 2007, y posteriores modificaciones, la última publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 2014; artículo 51, fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, y se determina aplicando a la base gravable (que es el valor en aduana de la mercancía, obtenido conforme al método que resulte aplicable, excepto cuando la Ley de la materia establezca otra base gravable, según el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente), la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor, para lo cual al vehículo materia del presente procedimiento, conforme a la clasificación señalada en el Resultandos 8 de la presente resolución, le corresponde la fracción arancelaria 8703.23.02, quedando el cálculo como se describe a

continuación:

DETERMINACION Y CÁLCULO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

DESCRIPCION	FRACCION ARANCELARIA	VALOR EN ADUANA	TASA AD VALOREM	IGI
Vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749.	8703.23.02	$50,393.91	50%	$25,196.95

IX.- El vehículo referido se encuentra sujeto al pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° fracción II y último párrafo, artículo 2° y 3° todos de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996 y sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 29 de diciembre de 1997, 27 de diciembre de 1999, 31 de diciembre de 2003, 23 de diciembre de 2005, 26 de diciembre de 2005, 27 de diciembre de 2006, 02 de julio de 2008,15 de julio de 2011, 05 de enero de 2012 y 03 de enero de 2013; tal impuesto se calcula de acuerdo a la tabla correspondiente a la tarifa para determinar la tasa del Impuesto sobre automóviles nuevos contenida en el Anexo 15 de la Resolución Miscelánea fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2014.

ANEXO 15 DE LA MISCELANEA FISCAL PARA 2014 D.O.F. 13/ENERO/2015
TARIFA

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior%
0.01	233,343.40	0.00	2.0
233,343.41	280,012.02	4,666.79	5.0
280,012.03	326,680.83	7,000.33	10.0
326,680.84	420,017.94	11,667.19	15.0
420,017.95	En adelante	25,667.73	17.0

La base gravable para calcular el impuesto sobre automóviles nuevos, se determina adicionando al precio de enajenación el impuesto general de importación y el monto de las demás contribuciones excepto el impuesto al valor agregado, lo anterior de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 2° de la Ley de la materia, resultando lo siguiente:

Base gravable para el Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.	Más Impuesto General de Importación causado.	Igual a Base gravable para el cálculo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
$50,393.91	$ 25,196.95	$ 75,590.86

Tomando en consideración la tarifa del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se procede a realizar el cálculo y determinación del monto del citado impuesto en los siguientes términos:

Determinación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Base del impuesto.	Menos Límite inferior de la tarifa del ISAN.	Por tasa sobre el excedente de límite inferior.	Más cuota fija.	Igual a Total de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
$ 75,590.86	$ 0.01	2.0%	$ 0.00	$ 1,511.82

X.- La mercancía objeto de la presente resolución de igual forma causa el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con los artículos 1° fracción IV, y 24 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, a la tasa general del 16%. Dicha contribución se calcula tomando en consideración el valor que se utilice para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de éste último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 primer y segundo párrafo de la citada Ley, por lo que se procede a su determinación en los siguientes términos:

BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO.

Valor en Aduana: vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749	Mas Impuesto General de Importación causado	Mas Impuesto Sobre Automóviles Nuevos causado	Base gravable del Impuesto al Valor Agregado.	Por tasa general del impuesto	Impuesto al valor agregado causado.
$50,393.91	$25,196.95	$1,511.82	$77,102.68	16%	$12,336.43

XI.- En virtud de todo lo anterior, en el presente Procedimiento se considera cometido por parte del C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, propietario del vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, las infracciones previstas en la Ley Aduanera vigente, en su artículo 176 fracciones I, II y X, que a la letra dice:"...Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...", "...II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...", y, "...X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...", lo anterior toda vez que, se omitió el pago total del Impuesto General de Importación del total de la mercancía, al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías en el país.

XII.- Como consecuencia de lo anterior, el C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, se hace acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 178, fracciones I, de la Ley Aduanera vigente que a la letra dice:"...Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar..."; esto en relación con el artículo 179 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice:"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías de procedencia extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país...", así las cosas y en virtud de que el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente, establece substancialmente que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, siendo aplicable en el presente caso la multa establecida en la Fracción I, del Artículo 178 de la ley Aduanera.

XIII.- Así mismo, el C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, se hace acreedor al pago del Impuesto General de Importación omitido conforme a lo estipulado en los artículos 1, 51 Fracción I, 52, 56 primer párrafo, Fracción IV inciso b), 60 primer y segundo párrafos, 64, y 80 de la Ley Aduanera vigente, así como al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, así mismo la mercancía que nos ocupa, se encuentra sujeta al pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II y último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, mismo que debió haber enterado conjuntamente con el

Impuesto General de Importación, conforme a lo que se establece en los artículos 1° primer párrafo, Fracción IV y segundo párrafo, 5-D último párrafo, 24 Fracción I, 27 primer párrafo y 28 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que en las constancias que integran el presente expediente, no se comprueba haber efectuado su pago por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto causado.

XIV.- Por lo que respecta al vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, de la cual no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país de los casos antes mencionados, se determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A Fracción III, en relación con el artículo 176 Fracción X de la Ley Aduanera vigente el mismo pasa a ser propiedad del Fisco Federal.

LIQUIDACIÓN.

I.- En consecuencia esta Autoridad procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo del C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en base a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo que se menciona en el cuerpo de la presente resolución, como sigue:

RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS DETERMINADAS		
CONCEPTO	IMPORTE	
Impuesto General de Importación	$	25,196.95
Impuesto sobre Automoviles Nuevos	$	1,511.82
Impuesto al Valor Agregado	$	12,336.43
Total	**$**	**39,045.20**

FACTOR DE ACTUALIZACION

II.- El monto de las anteriores contribuciones se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

Para obtener el factor de actualización, este resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, que en este caso, es el mes de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de mayo de 2015, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes anterior del más antiguo de dicho período, siendo en este caso el mes de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2015, considerando que corresponde al mes anterior a aquél en que se efectuó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera motivo del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como sigue:

$$\frac{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de abril de 2015}}{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de enero de 2015}} = \frac{116.3450}{115.9540} = 1.0033$$

El factor de actualización de 1.0033 que se cita en el párrafo anterior de la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 116.3450 correspondiente al mes de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de mayo de 2015, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 115.9540 del mes de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2015, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, expresado también

con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 56 primer párrafo, Fracción IV, inciso b), de la Ley Aduanera vigente, resulta que las contribuciones aquí determinadas se presentan actualizadas desde el mes de febrero de 2015, mes en que se hizo el embargo precautorio de la mercancía, hasta el mes de mayo de 2015, como sigue:

CALCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION:

Concepto	Impuestos Omitidos Historicos	Factor de Actualización	Impuestos Omitidos Actualizados	Actualización
Impuesto General de Importación	$ 25,196.95	1.0033	$ 25,280.10	$ 83 15
Impuesto sobre Automoviles Nuevos	$ 1,511.82	1.0033	$ 1,516.81	$ 4.99
Impuesto al Valor Agregado	$ 12,336.43	1.0033	$ 12,377.14	$ 40.71
Totales	**$ 39,045.20**		**$ 39,174.05**	**$ 128.85**

RECARGOS

III.- En virtud de que el C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, omitió pagar las contribuciones determinadas en la presente resolución, desde el mes de febrero de 2015, mes en que se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía materia de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 Fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, deberá pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por falta de pago oportuno de las contribuciones determinadas anteriormente, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales de recargos, vigentes en cada uno de los meses transcurridos, desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de mayo de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Fiscal de la Federación en vigor, como se determina a continuación:

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE FEBRERO DE 2015 A MAYO DE 2015.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 105 de noviembre de 2014 respectivamente, en relación con el artículo 21 primero, segundo y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece una tasa de recargos como sigue:

Mes	Tasa Mensual de Recargos
feb-15	1.13%
mar-15	1.13%
abr-15	1.13%
may-15	1.13%
Tasa Acumulada	4.52%

DETERMINACION DE LOS RECARGOS CAUSADOS.

Concepto	Impuestos Omitidos Actualizados	Tasa de Recargos Acumulada de Febrero a Mayo de 2015	Recargos Causados
Impuesto General de Importación	$ 25,280.10	4.52%	$ 1,142.66
Impuesto sobre Automoviles Nuevos	$ 1,516.81	4.52%	$ 68.56
Impuesto al Valor Agregado	$ 12,377.14	4.52%	$ 559.45
	$ 39,174.05		**$ 1,770.67**

MULTAS

IV.- Toda vez que el C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, al tener en su poder el vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, de la cual no acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, se hace acreedor a las siguientes sanciones:

1.- Por haber omitido el pago total de los impuestos al Comercio Exterior, por lo que respecta vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia en el país, del mencionado vehículo, por lo que le resulta aplicable la multa establecida en el artículo 178, fracción I, en relación con la infracción prevista en el artículo 176 Fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, multa que va del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, siendo aplicable la multa mínima del 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos de la mercancía descrita en el caso antes mencionado, misma que asciende a la cantidad de $32,864.13 (SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 13/100 M.N.) mismo que resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad $25,280.10 M.N. (SON: VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 10/100 M.N.), el cual es el impuesto general de importación omitido y actualizado en términos del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Aduanera.

Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	Multa en %	Multa en Cantidad $
$ 25,280.10	130%	$ 32,864.13

2.- Así mismo, por no haber comprobado el cumplimiento en el pago del impuesto Sobre Automóviles Nuevos, por el vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, por lo que se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de $ 831.50 M.N. (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) equivalente al 55% del Impuesto sobre automóviles Nuevos Omitido histórico en cantidad de $ 1,511.82 M.N. (SON: UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 82/100 M.N.), según lo previsto en los artículos 1 fracción II, 2 y 3 de la ley Federal Sobre Automóviles Nuevos, en relación con el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Impuesto sobre Automoviles Nuevos Omitido Historico	Multa en %	Multa en Cantidad $
$ 1,511.82	55%	$ 831.50

3.- Así mismo, y en virtud de que el C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado, mismo que debió haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y toda vez que dicha omisión fue descubierta por la autoridad en ejercicio de las facultades de comprobación señaladas en el Capítulo

de Resultandos, se hace acreedor en consecuencia a la sanción que establece el artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice:"...Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas...", siendo aplicable en el procedimiento, la multa mínima consistente en el pago del 55%, misma que asciende a la cantidad de $6,785.04 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.) de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido en cantidad de $12,336.43 (SON: DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.).

Impuesto al Valor Agregado Omitido Historico	Multa en %	Multa en Cantidad $
$ 12,336.43	55%	$ 6,785.04

El Código Fiscal de la Federación vigente es aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, según lo dispuesto en la última parte del primer párrafo, del artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice:"...El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley...".

Con fundamento en el artículo 5, último párrafo de la Ley Aduanera vigente el cual determina que cuando en dicha ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se consideraran las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente, establece substancialmente que, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, siendo aplicable en el presente caso la multa establecida en la Fracción I, del Articulo 178 de la ley Aduanera, quedando como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Multa por la omision del pago del impuesto general de importacion	$ 32,864.13
SUMA	**$ 32,864.13**

PUNTOS RESOLUTIVOS

1.- En resumen resulta un Crédito Fiscal a cargo del C. ARTURO GAYTAN GAYTAN, propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, en cantidad de $ 73,808.85 (SON: SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 85/100 M.N.) el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	$ 25,280.10
Impuesto sobre Automoviles Nuevos Omitido actualizado	$ 1,516 81
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	$ 12,377.14
Recargos del Impuesto General de Importación	$ 1,142.66
Recargos del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	$ 68.56
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	$ 559.45
Multa por la omision del Impuesto General de Importación	$ 32,864.13
TOTAL	**$ 73,808.85**

2.- Por lo que respecta al vehículo marca SATURN, línea ION, tipo SEDAN, modelo 2005, color NEGRO, número de serie 1G8AZ52F95Z137749, se determina que el mismo pasa a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera vigente.

CONDICIONES DE PAGO:

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, se presentan actualizadas a la fecha de emisión de la presente Resolución y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las contribuciones anteriores, los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas así como las multas correspondientes, deberán ser enteradas en la Recaudación de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal previa presentación de este Oficio ante la misma, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Así mismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará en base al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 5 de la Ley Aduanera vigente en relación con el segundo párrafo del artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de febrero de 2015 y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de $ 6,572.83 (SON: SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.) correspondiente al 20% de la multa impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera vigente, cuya suma asciende a $ 32,864.13 (SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 13/100 M.N.) en relación con lo previsto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Aduanera en vigor; derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal.

Así mismo, queda enterado que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación Vigente, el cual deberá presentarse a través del buzón tributario o ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 Primer y Segundo párrafos, del mismo ordenamiento.

O, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía sumaria, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto sea inferior de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 29 de mayo de 2015, equivalente a $127,932.50, cantidad estimada a la fecha de este oficio.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

A T E N T A M E N T E:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE COMERCIO EXTERIOR.

LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTÚ.

C.c.p.- Expediente.
C.c.p.- Túrnese original en tres tantos con firma autógrafa del presente a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, para los efectos de su notificación, control y cobro.

HRA/EGM/JACR.